

# FUERZAS ARMADAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

## ¿PUEDE EJERCITAR EL MILITAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MISMA MANERA QUE CUALQUIER CIUDADANO?

### CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS. LEY 26.394

Norberto Musich

**E**n orden al título que encabeza este artículo, con carácter previo, resulta necesario recordar que el cometido de los militares en la defensa del orden republicano y democrático se presenta a esta altura histórica como imperativo axiológico. Sin embargo, esta cuestión no será abordada aquí, bastando en su respecto con reparar los fines constitucionales y de ley asignados a las Fuerzas Armadas, que estructuran el rol del militar como sujeto obligado a la defensa, en este contexto democrático.

Antes bien, el enfoque de este trabajo va a versar sobre el militar como titular de derechos, en el plexo normativo argentino, cuyo ejercicio en el ámbito castrense está condicionado a una serie de limitaciones e incluso prohibiciones que serían inaceptables para el resto de ciudadanos integrantes de la sociedad civil. Vale recordar que, ciertas garantías, cuya vigencia no admite sino un ejercicio casi absoluto en el colectivo social, dentro del ámbito militar sufren una fuerte limitación o incluso resultan proscriptas. Urge en este sentido realizar un análisis a la luz de la reciente sanción de la Ley 26.394 (B.O. 29/08/08), en particular con el nuevo Código de Disciplina que entró en vigencia.

Hay que tener en cuenta que el derecho de formar sindicatos o de asociarse, el de realizar huelgas, e incluso de realizar peticiones colectivas, han sido siempre objeto de expresas o a veces indirectas prohibiciones, provenientes de la Ley del Personal Militar N° 19.101, del derogado Código de Justicia Militar y de los reglamentos. Tampoco puede el militar participar en actividades políticas, y en este contexto sufren fuertes limitaciones los derechos de reunión, de manifestación y de libertad de expresión. Hay que recordar también que —sin perjuicio de la jurisdicción penal militar abrogada por la reforma— en la dimensión discipli-

*El Capitán de Corbeta Auditor Norberto Musich egresó de la Escuela Naval Militar en el año 1986 como Guardiamarina del Cuerpo Comando Escalafón Naval (Promoción 115). En el año 1995 obtuvo el título de Abogado de la Pontificia Universidad Católica Argentina, por lo que fue cambiado su encuadre al Cuerpo Profesional Escalafón Auditoría, en el cual actualmente presta servicios en la Asesoría Jurídica de la Armada.*



naría, la coerción sancionatoria llega a utilizar medidas privativas de la libertad ambulatoria, como el arresto, que mantiene el Código de Disciplina.

El interrogante que surge frente a este fuerte condicionamiento en los derechos humanos básicos, del que son objeto los militares, se plantea en orden a cuál sería el fundamento de esta intensa sujeción por parte del poder público, sobre esta fracción del tejido social.

Una primera aproximación, para individualizar este fundamento en el ámbito local, la brindan Eugenio Zaffaroni y Ricardo Cavallero <sup>(1)</sup>, cuando justificaban jurídicamente a la jurisdicción militar. Sostenían allí que la lucha armada, como actividad proveniente de la propia naturaleza humana, genera una *necesidad enorme o terrible*, que determina el alistamiento y preparación de una porción del Estado para actuar en el contexto de “fuente de todos los males y perversiones”, como definió Kant a la guerra. Es así que se impone para todo Estado el imperativo de prepararse para esa situación excepcional, mediante el alistamiento de Fuerzas Armadas propias, con reglas de funcionamiento internas acondicionadas especialmente, en donde los principios jurídicos vigentes y generales para el resto del tejido social resultan adaptados a ese estado de necesidad.

(1)  
Derecho Penal Militar - Lineamientos de la Parte General,  
Ediciones Jurídicas Ariel, Bs.  
As., 1980, págs. 45, 86 y cc.

*Según se señala en esta obra, es precisamente esa amenaza de catástrofe que siempre existe en tiempo de paz, lo que fundamenta la necesidad de prevenirla proveyendo a la defensa nacional, mediante la organización y el sostenimiento de las fuerzas armadas, y es la presencia misma de la catástrofe lo que pone en acción al máximo el potencial defensivo, y por consiguiente exige el máximo de efectividad en el funcionamiento del que antes era órgano meramente preventivo. En cualquiera de ambas circunstancias, preventiva o directamente activa, es decir ante la general amenaza de guerra que pende sobre toda la nación o ante la efectiva presencia de la misma, ésta importa una situación de necesidad enorme, puesto que no sólo entra en juego la defensa de la existencia de la Nación, como tal, sino la defensa masiva de los bienes jurídicos que el orden jurídico tutela.*

Es así que la prevención de estos males requiere de la presencia de cuerpos técnicos cuya eficacia depende preponderantemente del orden y la disciplina, como valores eminentes y como condición indispensable para su prontitud y precisión de acción en el manejo de la fuerza. Resulta claro que ningún Estado puede prescindir de una eficiente organización de sus fuerzas armadas, como instituciones básicas de los pueblos. Sus integrantes, por formar parte de un cuerpo especializado, que tiene a su cargo semejante responsabilidad, son colocados en una particular situación jurídica, que se caracteriza por la inevitable necesidad de que se encuentren adaptados a una disciplina rígida y a un orden vertical completamente distinto del que rige para quienes no tienen estado militar. Estos miembros deben asumir deberes especiales, incluyendo la obligación de soportar consecuencias más graves si violan aquéllos impuestos a cualquier habitante, por el mayor peligro y la mayor reprochabilidad de la conducta.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que según el orden jurídico argentino, en la paz o en la guerra, cada soldado es una persona, al igual que cualquier habitante, o prisionero de guerra, aunque la necesidad restrinja circunstancialmente la manifestación de su personalidad o haga surgir nuevos deberes a su cargo. En el derecho comparado, hay coincidencia en que los militares resultan pasibles de ser sometidos a un plus de limitaciones, que de ningún modo constituyen una discriminación, por cuanto media una circunstancia objetiva y razonable para diferenciar, que es la de hallarse ellos en una situación que no es análoga, ni comparable a la del resto de los ciudadanos. Y no es comparable, por la *ratio essendi* de las fuerzas armadas, existentes para enfrentar situaciones límites en las que fracasa el derecho internacional, eventualidad que no ha sido aventada, a esta altura histórica, sino todo lo contrario en el orden mundial.

Resulta dable traer a colación jurisprudencia referida a esta cuestión emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en donde puede visualizarse cómo el hecho de inte-

grar los ejércitos de un país modula especialmente la forma en que se ejercitan ciertos derechos fundamentales. En el caso Engel y otros contra Países Bajos del 8 de junio de 1976, el Tribunal de Estrasburgo consideró si las medidas disciplinarias impuestas a unos militares, con ocasión de unos escritos publicados en una revista de carácter castrense y en los que se vertían una serie de críticas frente a la institución militar, habían vulnerado o no la libertad de expresión de los demandantes. Vale transcribir también parte del escrito que había dado origen a las medidas correctivas que se aplicaron a varios integrantes de las Fuerzas Armadas holandesas: [...] *además de los castigos ordinarios, los jefes del ejército tienen a su disposición una gama completa de medidas de todo tipo —de las cuales el traslado es sólo una— para aniquilar a los soldados. Esto no se soluciona con las preguntas en el Parlamento —que los hace más precavidos—. Esto sólo tendrá solución cuando esta gente, que no sabe demostrar su autoridad más que por el castigo y la intimidación, tenga que buscarse un trabajo normal.*

Se entendió en este caso que no había vulneración del derecho fundamental, y que las sanciones estaban adecuadamente impuestas, razonando: *El Tribunal constata que los demandantes han contribuido en un momento en el que reinaba cierta tensión en el cuartel, a editar y difundir un escrito [...]. En esas circunstancias el Tribunal Superior Militar puede haber tenido fundadas razones para estimar que aquéllos habían intentado minar la disciplina militar y que era necesario para la defensa del orden aplicarles las sanciones controvertidas. El Alto Tribunal no perseguía pues privarles de su libertad de expresión sino únicamente reprimir el abuso en que habían incurrido al ejercer dicha libertad.*

En respuesta a la impugnación de los militares sancionados, que alegaban una violación a la libertad de expresión —que por la Convención Europea de Derechos Humanos sólo es susceptible de limitaciones *necesarias en una sociedad democrática para el mantenimiento del orden*—, el Tribunal dijo también que la palabra “orden” no tiene un alcance general aplicable a cualquier situación, sino que debe referirse al que *debe reinar en el interior de un grupo social en particular*, en este caso, los militares, que no es comparable al de la sociedad civil. Así es, especialmente cuando, como en las Fuerzas Armadas, el desorden de este grupo puede incidir sobre el orden de la sociedad entera, por lo que concluyó que las sanciones litigiosas tuvieron por objeto la defensa de la disciplina en el seno de las Fuerzas Armadas holandesas.

También, en el mismo sentido, se expresó en otro fallo que los militares son titulares de los derechos fundamentales, pese a las restricciones en razón de su condición, y dada la disciplina característica de la organización en que operan. Así en Grigoriades contra Grecia, del 25 de noviembre de 1997, declaró el Tribunal Europeo que la libertad de expresión no se detiene en las puertas de los cuarteles, sino que también los militares gozan de ella, por más que su condición lleve aparejado un plus de limitaciones: *la libertad de expresión se aplica tanto a los militares como al conjunto de otras personas dependientes de la jurisdicción de los Estados contratantes. Sin embargo, como el Tribunal ha señalado anteriormente, el Estado puede imponer restricciones a la libertad de expresión si existe amenaza real para la disciplina militar; el funcionamiento eficaz de un ejército no se concibe sin unas reglas jurídicas destinadas a impedir socavar la disciplina.*

### **Comparación de la situación de los militares con la de los trabajadores en relación de dependencia**

En lo atinente a las limitaciones que puede sufrir la libertad de expresión del personal militar según lo expuesto, se impone una reflexión que permita cotejar la cuestión en un ámbito diferente como es el campo de los trabajadores en relación de dependencia. En tal sentido, a la luz de la doctrina internacional más actualizada, se dice ahora que el hecho de ser parte de una relación laboral condiciona la situación jurídica también en lo relativo al ejercicio de los derechos fundamentales. Ello es más acentuado en las empresas de “ten-

dencia o ideológicas”, dentro de las cuales podemos encontrar a los medios informativos, los sindicatos, los partidos políticos y las escuelas privadas. En este orden, el contrato laboral en los casos apuntados genera un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocos entre trabajador y empresario que condiciona, junto a otros, también el ejercicio de la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo, que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo en el ámbito de este tipo de convenio en particular.

(2)  
La libertad de expresión del trabajador, Ediciones Trotta, Madrid Ed. 1991.

Atendiendo a Gloria Rojas Rivero en su obra (2), el “trabajador ideológico” en particular tiene la obligación de no dañar a su empresa denigrando públicamente sus productos, con la particularidad de que no se trata de manufacturas sino de “ideas”. Deberá abstenerse de comportamientos tendientes a “desviar la clientela”, resultando legítima la exigencia de comportarse en cumplimiento de la obligación encomendada, con la diligencia requerida por la naturaleza de la prestación. Se advierte que, en definitiva, la libertad de expresión del trabajador “por cuenta ajena” queda supeditada a este convenio, siempre dentro de un marco de razonabilidad, condicionamiento que se puede intensificar en una empresa “ideológica o de tendencia”.

En el ámbito castrense, las prohibiciones directas o indirectas a la posibilidad de peticionar colectivamente, de impugnar las órdenes correctamente dictadas por un superior o de observarlas —restricciones todas ellas de la “libertad de expresión”— pueden analogarse a las que limitan la libertad ideológica del trabajador en relación de dependencia, cuando la misma integra el objeto del contrato laboral existente. Así como en el caso de las “empresas ideológicas o de tendencia”, en las que la justificación de este condicionamiento en la libertad de expresión proviene de las características de la función o trabajo que se presta, en el caso del militar, el fundamento jurídico de la limitación surge del interés público asociado, que reclama cuerpos armados, cohesionados bajo la disciplina, como principio rector eminente.

Se puede decir entonces que las limitaciones a los derechos básicos, inherentes al estado militar, pueden evaluarse, desde el punto de vista jurídico, de la misma manera que las restricciones propias de los contratados laborales, ya que tanto unas como otras se derivan de las relaciones jurídicas ciudadanos-empleador —en el caso de los primeros, el Estado— que dependerán en definitiva de las exigencias concretas de funcionamiento de la institución o empresa involucrada.

### **Teoría de las “relaciones de sujeción especial” (RSE)**

En España, para tratar estos problemas atinentes al debilitamiento de los derechos de los ciudadanos, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos derivada de las previsiones constitucionales o legislativas, la jurisprudencia ha acudido durante largo tiempo a una técnica jurídica importada de Alemania, reconocida como teoría de las “relaciones de sujeción especial” (RSE). Según Iñaki Lasagabaster Herrarte (3), la teoría surge en el Derecho Administrativo en el contexto histórico de contraposición entre los principios monárquico y democrático. Sitúa como creador a Mayer de esta figura, quien definía a la RSE como una relación jurídica de derecho público trabada con una pluralidad de súbditos, por la cual el individuo está vinculado, respecto del Estado, por efecto de la obligación general de regular su conducta conforme a cierto interés público. Dentro de este plano, se colocan la defensa de la patria, los deberes de la policía, e incluso el cobro de impuestos.

(3)  
La relaciones de sujeción especial, Madrid, Editorial Civitas, 1994.

En el marco de esta teoría se señala que los poderes públicos actúan dentro del principio de legalidad, estando su potestad, como contrapartida, limitada por los derechos reconocidos constitucionalmente. Sin perjuicio de esta sujeción general, establecida dentro de las consabidas exigencias jurídicas, existirían estas denominadas RSE, en las que las garantías o principios que rigen en la primera no tendrían plena aplicación en este segundo ámbito. A la idea, en principio no habría nada que oponer, según Lasagabaster, salvo en

lo que repele la diferenciación entre dos clases de ciudadanos: la generalidad que disfruta de todos los derechos y en los que tienen vigencia todos los principios constitucionales y otra categoría en la que no ocurriría eso, como el caso de los presos, los militares, los funcionarios y los estudiantes, a quienes primigeniamente se les ha aplicado esta teoría.

La crítica que hace este autor al uso de la teoría de las RSE se centra en la omisión conceptual en la que se incurre, al definir una categoría sólo a través de una enumeración de los supuestos en ella comprendida. El problema es que esta carencia doctrinal ha determinado, en su opinión, que se haya ido extendiendo peligrosamente su uso y aplicación, en la jurisprudencia española, desde el acotado contexto inicial de presos y militares, para justificar limitaciones en el estatus ordinario de cualquier ciudadano, lo que ha determinado la pérdida de los posibles contornos de las RSE, originalmente esbozadas.

Para Lasagabaster Herrarte, la limitación especial de los derechos para cada grupo en particular —militares, presos, estudiantes o funcionarios— deberá estar justificada en la exigencia de cada institución en particular. Y ello surgirá de la idea dominante que se tenga en una sociedad, de cada institución en concreto y de la evolución que haya tenido la misma históricamente. Es así que las limitaciones de los derechos fundamentales que se derivan de las relaciones jurídicas ciudadano-Estado, dependerán de las características concretas de cada relación. Estas aminoraciones de las garantías podrán ser enjuiciadas con los principios de la necesidad, razonabilidad, adecuabilidad y proporcionalidad, no constituyendo las RSE, *ningún cheque en blanco para que el legislador o la Administración limiten los derechos fundamentales de los ciudadanos*. Siguiendo este razonamiento, adecuada sería la limitación a los derechos fundamentales que de forma efectiva protege el bien jurídico que la provoca. La proporcionalidad de la limitación al derecho aludiría a su adecuación y necesidad, en relación con la ventaja que la generalidad de ciudadanos van a obtener. La necesidad involucraría la adopción de los medios menos intensos para asegurar la vigencia del principio que se busca proteger.

En definitiva, las limitaciones de los derechos fundamentales, cuya justificación se intenta a través de las RSE, se pueden establecer sin violencia, articulando un equilibrio entre aquellas garantías básicas en cabeza de cada militar, como ciudadano, con la necesidad de consolidar la seguridad y la defensa del Estado.

### **Código de Disciplina para las Fuerzas Armadas - Ley 26.394. Conclusiones**

Mediante Resolución Ministerial N° 154/06 de fecha 10 de febrero de 2006 se creó una Comisión de Trabajo para reformar el sistema de Justicia Militar vigente, trámite que culminó con la sanción de la Ley 26.394, que derogó el Código de Bustillo, modificó el Código Penal y Procesal Penal, determinando entre otros aspectos la eliminación de la judicatura castrense, y en lo que a este análisis respecta, creando una instancia disciplinaria administrativa, con su catálogo de faltas del Anexo IV, escindido todo ello ya de lo estrictamente penal, que queda atribuido a la Justicia Federal.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, se ha visto cómo el ejercicio de los derechos básicos, tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación, de sindicación etc., por parte de los militares es susceptible, en la legislación comparada de limitaciones, que no resultan aceptables para la generalidad de los ciudadanos. Se pudo evaluar que el militar como sujeto de derecho, lo es de una manera especial, al igual que en otros restringidos supuestos —aunque de distinta manera— como ocurre en el caso de los funcionarios, de las personas privadas judicialmente de la libertad, etc. Ello así, porque la vigencia de las garantías constitucionales está condicionada por la exigencia que cada situación particular determina; siendo, en el caso de los militares, prioritaria la necesidad de mantener la eficiencia del servicio —a través de la disciplina— en un estamento del Estado, alistado para el resguardo de su integridad física y social en un plano comunitario.

En el nuevo Código de Disciplina, mantienen vigencia muchas de estas limitaciones en el ejercicio de los derechos, ya existentes en los estatutos derogados, pero que fueron adaptadas para articularse como previsiones necesarias, razonables, adecuadas y proporcionadas.

Una primera “modulación” a los principios jurídicos generales se encuentra en el “Título I Disposiciones Generales”, que omite plasmar de manera general la clásica fórmula *nulla poena sine lege*, principio que impide enrostrar a alguien comportamientos ilícitos si no tienen previsión expresa previa en el texto legal. Esta regla, como piedra angular del derecho penal liberal, ha ido incorporándose a otros estatutos, extendiendo el principio de legalidad en materia disciplinaria en ellos. Así se tiene el artículo 84 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660), que prescribe: *No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria*. Ello determina que las personas presas no pueden ser objeto de ninguna imputación disciplinaria, si el hecho que se le imputa administrativamente no tiene tipificación en la ley o en los reglamentos, valiendo ello tanto en las faltas leves, medias o graves.

A diferencia de lo que ocurre en el contexto de las personas encarceladas, en el nuevo Código de Disciplina el principio de legalidad no tiene previsión general. Sólo tendría vigencia para las faltas gravísimas, a través de la redacción del artículo 12: *Legalidad. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta Ley, las que serán interpretadas restrictivamente*. En cambio en el caso de las faltas leves y las graves, sin perjuicio de la enumeración expresa que se establece en ambos casos, una formulación amplia en los dos supuestos habilita la aplicación de correctivos por infracciones sin encuadre previo (Artículo 9: *Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave [...] y Artículo 10 in fine: [...] También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo de la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo*).

Se observa entonces que la necesidad de priorizar el buen funcionamiento del servicio impone una interpretación más distendida de este principio en el procedimiento de imposición de sanciones leves y graves para los militares.

Existen también ciertas figuras sancionatorias cuya inserción en el texto gozan de plena justificación en el rígido marco que debe imperar en el ámbito castrense, pero que en un contexto de relación laboral civil podrían considerarse inconstitucionales.

En tal respecto comete infracción *el militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado* (artículo 9 inc. 8°). Queda claro que el derecho del militar de expresar su opinión públicamente está supeditado a la venia superior.

Por el inciso 22, resulta pasible de sanción: *el militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas*. La formulación resulta adecuada en un medio como el castrense, en el que rige la suposición apriorística de certeza respecto del criterio del superior, pauta que proviene de la necesidad de asegurar la eficacia del servicio. Hay que tener en cuenta que esta regla no escrita, pero muchas veces resumida en la Armada —con ironía— en el aforismo de *que el superior siempre tiene la razón, más aún cuando no la tiene*, al igual que la infracción tipificada en el inciso 22, tienen sentido en este marco, en el que se habilita a los mandos a realizar una calificación previa de la aseveración para evaluar la procedencia de un reclamo, petición o

manifestación. Esta previsión, que desde una perspectiva ajena a la militar resultaría claramente impugnada, por lesionar la libertad ideológica, o la libertad de peticionar, en este contexto se articula razonable y apropiada, ya que es evidente que procura proscribir estados deliberativos que, si bien resultan aceptables fuera de las unidades militares, socavarían la rigurosa jerarquía que debe existir en las filas, valuada como bien jurídico eminente que resulta útil para la sociedad considerada en su conjunto.

El inciso 23 descarta la posibilidad de que los militares participen en política o que puedan sindicalizarse ya que comete falta *el militar que participe en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar*, restricción que se condice con el aseguramiento del sistema constitucional democrático, con el principio de primacía civil que conlleva a su vez el principio de neutralidad política y con el consiguiente necesario apartidismo de las Fuerzas Armadas.

En el mismo orden de consideraciones resulta adecuada y razonable la limitación a la libertad de expresión, materializada a través de la falta tipificada como grave del artículo 10 inciso 3°: *El militar que efectúe manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las Fuerzas Armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del Gobierno.*

Estas normas son el resultado de una adaptación a la luz de la evolución histórica, de algunas de las preexistentes —como se anticipó— y se condicen en general con las de la legislación comparada. Como se dijo ya también, se trata de “modulaciones especiales” en el ejercicio de sus derechos fundamentales, de las que son objeto los integrantes de la “Administración militar del Estado”, según la terminología usada por la Constitución Española para denominar a sus Fuerzas Armadas.

Finalizando, vale transcribir la definición de la Disciplina Militar, del Código de Disciplina, como el *instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las Leyes dictadas en su consecuencia y las órdenes de su Comandante en Jefe, le encomiendan al personal militar de las Fuerzas Armadas*. En ella, se da respuesta al interrogante planteado al principio sobre el fundamento de esta intensa sujeción por parte del poder público sobre los militares y que podría sintetizarse en la denominada “razón de servicio”.

La “razón de servicio” es la que justifica todo el plus de limitaciones de las que son objeto los militares, a quienes no se les aplican por su condición de tales o por revestir esa cualidad, sino por el hecho de la función que desarrollan. Estas restricciones, comunes en la legislación internacional —y que en el Código nuevo resultan adecuaciones de las ya vigentes a los estándares exigibles hoy en día—, se establecen para asegurar los bienes constitucionales eminentes de la seguridad del Estado y de la defensa nacional, materializándose ello por medio de un bien jurídico instrumental como es la disciplina militar, tradicionalmente entendida como *el buen funcionamiento de los ejércitos*. ■